



Radicado: **08001 3153 009 2023 00260 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SOPORTE CRITICO LTDA**
Demandado: **CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada desde el correo: chavaldeluque@gmail.com y que previa las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho el día 19 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla 24 de noviembre de 2023

Secretario

HARBEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

El Doctor **EVER DAVID DE LUQUE MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.029.242 y Portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 70.123 con dirección electrónica chavaldeluque@gmail.com, obrando como apoderado judicial **SOPORTE CRITICO LTDA**, identificada con Nit. 802.109.178-5, con dirección de notificación la calle 79 N° 42 F-16 de esta ciudad y correo electrónico soportecritico@yahoo.es, representada legalmente por el señor GUSTAVO DE LA HOZ CARO, identificado con la cédula N° 3.753.289, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** en contra **LA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.**, identificada con Nit 800.094.898-1, con domicilio en la calle 60 N° 38-29 esta ciudad y dirección electrónica juridica@clinicalamerced.com.co, representada legalmente por el señor Zenen Rafael Santiago Patiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.269.477.

Como título de recaudo ejecutivo aporta sendos ejemplares en formato PDF de ocho facturas de venta, así:

- FEV 141-1 con fecha de expedición 10 de julio de 2023 por la suma de \$ 184.800.000
- FEV 233 con fecha de expedición 26 de mayo de 2023 por la suma de \$ 12.000.000
- FEV 234 con fecha de expedición 26 de mayo de 2023 por la suma de \$ 3.168.000
- FEV 240 con fecha de expedición 30 de junio de 2023 por la suma de \$ 14.450.000
- FEV 241 con fecha de expedición 30 de junio de 2023 por la suma de \$ 540.000
- FEV 242 con fecha de expedición 21 de julio de 2023 por la suma de \$ 13.761.700
- FEV 249 con fecha de expedición 12 de agosto de 2023 por la suma de \$ 452.200
- FEV 252 con fecha de expedición 14 de agosto de 2023 por la suma de \$10.821.315

Y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de doscientos treinta y nueve millones novecientos noventa y tres mil doscientos quince pesos (\$239.993.215) MCTE. Correspondientes al capital más la suma de trece millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos veintinueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$13.746.629,69) MCTE, por concepto de intereses moratorios efectuados desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta el día de la presentación de la demanda.

Tratándose de facturas electrónicas de venta tenemos que, como título valor, es un título en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621,772,773, y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario entre otras.

Para efectos de su circulación deberá estar registrada en el canal de certificación de que dispone la DIAN, llamado RADIAN, en el cual podrá consultarse su estado y trazabilidad, y será pagadera al tenedor legítimo que se encuentre registrado en él.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas indicadas, requiere para su ejecución el certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requisito indispensable, en el que se observará quien es su tenedor legítimo, valor, exigibilidad, receptor (deudor) y aceptación de la misma.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión y librar mandamiento de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y conforme lo dispuesto en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 1154 de 2020 mediante el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, debe el demandante subsanar los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En el presente caso tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario Sexto del círculo de Barranquilla para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o de conformidad con el artículo 245 del estatuto de ritualidades, teniendo en cuenta que el documento que se aporta es una copia, por lo tanto concierne al aportante indicar en dónde se encuentra el original.

- Debe aportar el certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
- Debe indicar en el cuerpo de la demanda el domicilio del demandante ya que no siempre coincide con el lugar de notificación.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, presentada por **SOPORTE CRITICO LTDA**, identificada con el Nit.802.109.178-5, contra **CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con Nit.800.094.898-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, abogado en ejercicio, dadas las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5307da00d0b877089ad990d3810374f8ba2eb9b168903063d957edca8ab95e10**

Documento generado en 27/11/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>